



Campo de la Cruz, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede la presente Agencia Judicial a resolver lo que corresponde en el trámite incidental de desacato bajo el radicado No. 08137-40-89001-2023-00074-00, de la acción de tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ por no haber dado cumplimiento al fallo adiado 30 de mayo de 2023, en el cual se concedió el resguardo solicitado, y en tal virtud se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el doctor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, actuando en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de el ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en fecha 01 de marzo de 2023 a dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Dejando constancia que dicha decisión no fue objeto de impugnación.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez recibido el escrito incidental el despacho procedió a requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia fechada 30 de mayo de 2023, obteniéndose respuesta por parte de la entidad encartada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en atención a ello esta judicatura procedió el 19 de julio de 2023 a poner en conocimiento de la misma al accionante quien manifestó su deseo de continuar con el trámite, razón por la cual mediante auto del primero (01) de agosto del corriente se admitió el incidente de desacato, corriendo el respectivo traslado del cual no se obtuvo repuesta alguna, por lo que se continuo con la apertura del periodo probatorio, donde se tuvieron como pruebas documentales las allegadas tanto a la acción de tutela como proceso incidental y las que llegaran a aportar las partes.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.



Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (ley 270 / 96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de Mayo 12 de 1992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-0010-2012 lo siguiente:

“...la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada y proporcionada y razonable - a los hechos.”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:

Se pregunta esta togada ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, dio cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de fecha 30 de mayo de 2023, emitida por este despacho?

En lo que respecta al acatamiento de la orden tutelar, la parte incidentada en informe brindado al requerimiento efectuado por este Despacho informó que previo al incidente de desacato habían emitido respuesta a la petición de la actora.

Revisada la respuesta otorgada se advierte que se pronuncian en torno del caso de la actora quien solicitaba el pago de los aportes pensionales de una afiliada.



Que la entidad indicó: "...El valor solicitado a cancelar en favor de protección S.A equivalente a la suma de 1.995.754 será cancelado una vez el ente territorial cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ello... una vez se expida el acto administrativo ordenando el pago le será notificado."

En este punto, es del caso indicar que la entidad ha dado respuesta a su petición aun cuando no le es satisfactoria, sin que pueda el Despacho en el marco de una acción que tuteló en exclusivo el Derecho de petición, entrar a verificar el fondo del asunto, pues ello escaparía a la órbita de competencia del incidente de desacato que debe ceñirse a lo que fue debatido y ordenado, sin que puedan emitirse consideraciones adicionales o abrirse debate de aspectos que no fueron objeto del fallo constitucional.

De lo anterior, se advierte que en lo que atañe a la orden dada por este Despacho, que la misma fue cumplida por el ente accionado, puesto que en modo alguno se sugirió o se indicó que la respuesta debía ser emitida en un determinado sentido. Quedándole a salvo a la actora en razón de la respuesta que le fue emitida, sin no se encontrare conforme, efectuar las acciones que considere frente a la entidad accionada en lo que al fondo del asunto concierne, pues se repite, únicamente se tuteló el derecho de petición.

Así las cosas, no encuentra esta Agencia Judicial mérito alguno para continuar con el trámite del Incidente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar lo decidido en el presente proveído al accionante y al accionado por un medio expedito, y adjúnteseles copia de esta decisión.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal